



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-33-PRI-062/2020.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MUNICIPIO DE JUÁREZ, HIDALGO.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JUÁREZ, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo a catorce de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que **CONFIRMA** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría en el municipio de Juárez, Hidalgo.

GLOSARIO

Candidato:	Noé Zapata Sánchez
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Representante actor:	Fernando Pérez Perusquia, del Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios, para el caso resulta importante citar lo siguiente.

ANTECEDENTES.

1. Inicio del Proceso Electoral. El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa².

2. Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

3. Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral. Mediante circular número 03/2020, de fecha dos de abril, se hizo del conocimiento a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y público en general, el acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual en sesión privada determinó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos relacionados con el Proceso Electoral Local.

4. Acuerdo IEEH/CG/026/2020. Con fecha cuatro de abril, el IEEH emitió acuerdo en observancia de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, declarando suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, relativas al Proceso Electoral Local 2019- 2020.

5. Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local. Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de junio, este Órgano Jurisdiccional autorizó la sustanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local.

6. Periodo de campañas electorales. Comprendido desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.

² De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante acuerdo: IEEH/CG/055/2019.

7. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad.

8. Cómputo municipal. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal inició y concluyó la sesión en que llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento de Juárez, Hidalgo, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	783	Setecientos ochenta y tres
	818	Ochocientos dieciocho
	133	Ciento treinta y tres
	204	Doscientos cuatro
	29	Veintinueve
Candidaturas no registradas	0	cero
Votos nulos	26	Veintiséis

Votación total	1993	Mil novecientos noventa y tres
----------------	------	---

9. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.

En virtud de los resultados obtenidos, en fecha veintiuno de octubre, se entregó la constancia de mayoría relativa a las candidaturas de la planilla del PRD encabezada por Noé Zapata Sánchez y, en consecuencia, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.

10. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, el PRI a través de su representante, presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal en contra de los resultados consignados en el acta de computo donde se declaró ganador al candidato del PRD.

11. Tercero Interesado. Mediante escrito de veintiocho de octubre, se apersonó a este órgano jurisdiccional el C. LEONEL PERUSQUIA MUEDANO en su carácter de Tercero interesado en representación del Partido de la Revolución Democrática, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y exhibiendo los medios de prueba que estimo pertinentes para acreditar su pretensión.

12. Turno, recepción y radicación. Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el treinta de octubre, se integró el expediente *JIN-33-PRI-062/2020*, el cual fue turnado y radicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

13. Trámite, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su oportunidad, cerró la instrucción procediendo a formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343

al 365 y del 416 al 421,422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 14 fracción I, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual el PRI a través de su representante propietario impugna los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia respectiva de la elección de Presidente Municipal de Juárez, Hidalgo, a la planilla postulada por el PRD, ya que argumenta que en la casilla 645 básica la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley y que se ejerció presión sobre los electores.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

No obstante, una vez analizadas las constancias que obran en autos, se concluye que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que se procede al estudio de los requisitos de procedibilidad previstos en el Código Electoral.

TERCERO. Procedencia.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, considera que el expediente en que se actúa, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como a continuación se expone.

a) Requisitos Generales.

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, haciendo constar quien promueve, firma, domicilio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos, identificando el acto impugnado, la Autoridad Responsable y los agravios que le causan perjuicio.

Respecto de las pruebas el partido PRI remite, además de las documentales públicas generadas por el IEEH para establecer la existencia de los actos electorales que culminaron con la elección de la planilla del PRD como ganadora, aporta documentales públicas expedidas por una autoridad educativa, un testimonio notarial y como documental privada un escrito de protesta.

2. **Oportunidad.** El juicio de inconformidad fue interpuesto en el plazo establecido para tal efecto; toda vez que el cómputo municipal para la elección de ayuntamiento de Juárez, concluyó el veintiuno de octubre, por lo que el plazo de cuatro días³ transcurrió del veintidós al veinticinco de octubre, de manera que al haberse presentado la demanda el veinticinco del mismo mes, debe considerarse oportuna.
3. **Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos⁴, ya que el presente juicio es promovido por el PRI a través de su representante propietario, carácter que la Autoridad Responsable le reconoce en su informe circunstanciado.
4. **Interés jurídico.** El actor tienen interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna la elección del Ayuntamiento de Juárez, Hidalgo, en virtud de haber postulado una planilla para participar en el proceso electoral.
5. **Definitividad.** El requisito se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover el presente juicio de inconformidad.

b) **Requisitos Especiales**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a los que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección a favor de la planilla del PRD, al considerar que en una casilla (645 Básica) la votación se recibió por personas distintas y que se ejerció presión sobre los electores, por lo que al existir una diferencia de votos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar debe existir un cambio de ganador.

CUARTO. Tercero Interesado.

Del escrito presentado ante este Tribunal con tal carácter por el representante propietario del PRD, se advierte que también satisface los requisitos generales y especiales para los medios de impugnación, en virtud de que se hizo por escrito, firmado por persona autorizada, el partido tiene legitimidad al existir una pretensión opuesta al actor, indicó las argumentaciones correspondientes y exhibió las pruebas para acreditarlas.

³ Con base en el artículo 351 del Código Electoral.

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 356 fracción I y 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Debiendo precisar que si bien el Consejo Municipal de Juárez, Hidalgo, en su informe justificado allegó certificación de veintinueve de octubre donde hace constar que hasta esa fecha no se había presentado escrito de tercero interesado alguno, no se soslaya que el referido libelo se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional con fecha veintiocho del mismo mes y año, por lo que considerando que el partido tercero interesado fue notificado el veintiséis de octubre, su apersonamiento al presente juicio de inconformidad fue dentro del plazo de tres días establecido por la legislación de la materia.

QUINTO. Estudio de Fondo

El PRI pretende que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 645 Básica, invocando las causales previstas en las fracciones II y VIII del artículo 384 del Código Electoral de la entidad.

Y como consecuencia de lo anterior, se revoquen los resultados del acta de cómputo municipal, ya que al existir una diferencia menor (35 votos) a la existente en la casilla impugnada (52 votos), generaría un cambio de ganador.

1.2. Causa de pedir. El partido argumenta que en la casilla citada la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley, además de que se ejerció presión sobre los electores al fungir como presidente y secretaria de esa casilla servidores públicos que influyeron en el ánimo del electorado.

1.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si en primer lugar si los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla del día de la Jornada Electoral, son los mismos que previamente fueron insaculados y designados en la Publicación Definitiva de Funcionarios de casilla (Encarte). Además de verificar si las personas que intervinieron en la casilla 645 Básica (Presidente y Secretaria) pueden ser considerados como servidores públicos cuya presencia haya generado un impacto en las preferencias de los electores que acudieron a emitir su sufragio en esa mesa receptora de votos.

1.4. Informe circunstanciado del Consejo Municipal de Juárez.

En el informe circunstanciado remitido a este Tribunal Electoral, el Consejo Municipal señaló, en lo atinente que, si bien el actor tiene reconocida su legitimación y su demanda cumple con los requisitos formales, no acredita su dicho.

1.5. Tercero Interesado.

En su ocurso, aduce, en lo atinente, que no le asiste la razón ni el derecho al

actor, ya que la casilla impugnada se integró con los funcionarios que cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el representante del partido se enteró y nunca la objeto por cumplir con las exigencias normativas, por tanto se trata de un acto consentido.

Además que la prohibición para que los ciudadanos no sean funcionarios de casilla, es que no deban ser servidores públicos de confianza con mando superior; sin embargo, el Presidente y Secretaria no se ubican en tales hipótesis, ya que son empleados con funciones menores en el área educativa en el caso del Presidente, y la Secretaria dejó de tener un empleo en la administración municipal desde el cinco de septiembre actual.

Agrega que incluso el ciudadano ANSONI PÉREZ GALINDO (Presidente de casilla) se encuentra en la relación de afiliados del Partido Revolucionario Institucional y en su perfil personal de Facebook realizó difusión a favor del candidato de dicho partido.

Razones por las que solicita la confirmación de los resultados obtenidos en la casilla 645 Básica.

SÉPTIMA. Cuestión previa.

Este Tribunal Electoral al resolver el medio de impugnación debe de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios⁵, aunado a que en los medios de impugnación en materia electoral, se recogen los principios generales del derecho *-iura novit curia-* y *-da mihi factum dabo tibi jus-* (“las y los jueces conocen el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), no obstante, para que se pueda realizar la suplencia, es necesario que la causa de pedir sea clara, que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron; esto con la finalidad de que quien juzga pueda estudiar los hechos sometidos a su decisión con base en los preceptos jurídicos aplicables, situación que se corrobora con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **3/2000** de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁶.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional no puede realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora, o de hechos que no fueron especificados, pues implicarían construir los agravios en

⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

lugar de suplir su deficiencia y en consecuencia se variaría la controversia, lo que a su vez afectaría al principio de congruencia de las resoluciones y la imparcialidad con que se debe juzgar.

Sirve como sustento la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**⁷.

Esto así, en virtud de que la suplencia en la deficiencia de los agravios solo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes que se puedan deducir de la demanda, pero de ninguna manera, puede implicar la inclusión de nuevas pretensiones o hechos, pues los tribunales deben atender a la causa de pedir únicamente.

Ahora bien, toda vez que los agravios esgrimidos por el actor, se hacen consistir en dos causales de nulidad de casilla, en primer lugar se analizará lo concerniente a la votación recibida por personas distintas a la facultadas por la ley (fracción II) y posteriormente lo relativo a la presión sobre los electores en la casilla impugnada (fracción VIII), sin que esto irroque afectación alguna, pues lo trascendental es que todos sean estudiados, ello, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁸

OCTAVA. Caso en concreto.

1. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley (Artículo 384 fracción II).

En el particular, el PRI a través de su representante propietario aduce que en la casilla 645 Básica la recepción de la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, ilustrando tal situación con una tabla Excel de la que se aprecia lo siguiente:

1	2	3	4	5	6				
Casilla	Cargo	Persona designada en Encarte	Persona que ejerció el cargo	Situación jurídica	AJE	AEC	EP	ENC	Otro
0645	1. Presidente	1. Ansoni	1. Ansoni	SPC	X	X	X	X	1. Oficios

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

⁸ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Básica		Pérez Galindo	Pérez Galindo						que acreditan su categoría como servidor público 2. Funciones del servidor público
0645 Básica	2. Secretaria	2. Yareli Flores Solís	2. Yareli Flores Solís		X	X		X	

Situación jurídica:

NLM: Funcionario que no aparece en la lista nominal de electores de la sección de que se trata.
 FNAC: Funcionario de casilla no designado por la autoridad competente.
 SPC: RP: Servidor público de confianza con mando superior o representante de partido.
 CE-SE-AE: Coordinador Electoral, Supervisor Electoral o Asistente Electoral.

Pruebas:

AJE: Acta de la Jornada Electoral.
 AEC: Acta de Escrutinio y Cómputo.
 EP: Escrito de protesta.
 ENC: Lista de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla (Encarte)

La causal de nulidad de mérito, se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la ley, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

Es importante destacar, que los ciudadanos que sustituyan a los funcionarios ausentes, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla de que se trate; y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis número XIX/97⁹, cuyo rubro es "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**".

Por ende este Tribunal, debe analizarla atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital del INE como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral, de conformidad con el acta levantada en la casilla impugnada el día de la jornada electoral.

En tales documentos públicos, aparecen los espacios destinados para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los apartados correspondientes para expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a la casilla en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron

⁹ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 2, Tomo II, Tesis , páginas 1828 y 1829.

circunstancias relacionadas con este supuesto.

Para el análisis de la referida casilla impugnada por la causal de nulidad en comento, se considera adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático: En la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla de que se trata; en la tercera los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última de observaciones, en donde se deberá señalar si hubo corrimiento de funcionarios o si existió ausencia, y en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE			FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO			OBSERVACIONES
1	645 B	Presidente	Ansoni	Pérez	Presidente	Ansoni	Pérez	Ninguna
			Galindo			Galindo		
		Secretario	Yareli	Flores	Secretario	Yareli	Flores	
			Solís			Solís		
		Escrutador	David	Torrijos	Escrutador	David	Torrijos	
			Pérez			Pérez		
		Escrutador	Javier	Salado	Escrutador	Javier	Salado	
			Solís			Solís		

En virtud de los datos comparativos en los documentos públicos citados, el agravio aducido resulta **INFUNDADO**, toda vez que no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla que aparecen en el Encarte y los que actuaron durante la jornada electoral, según el acta de la casilla impugnada; por lo tanto, en la mencionada casilla, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó el actor.

2. Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto. (Artículo 384 fracción VIII)

Previo al análisis de la causal invocada, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores;

la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el numeral 5 primer párrafo del Código Estatal de la materia, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 primer párrafo y 164¹⁰ del Código Electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Por ende, atento a lo previsto en el artículo 384 fracción VIII del Código Electoral de la entidad, se deduce que los presupuestos a demostrar para que se tenga por actualizada la causal ahí contenida, son:

1. Que exista violencia física o presión.

¹⁰ **Artículo 163.** Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código...

Artículo 164. El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden...

2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el actor demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político, candidata o candidato y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la

prueba. Precisamente en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; para ello es indispensable que el recurrente precise las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación. La falta de especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).**"¹¹

Además, se ha considerado para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que

¹¹ Consultable en las páginas 704 y 705 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, jurisprudencia, volumen 1.

demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Respecto de la causal en estudio el actor, en concreto argumenta que en la casilla 645 Básica el día de la Jornada Electoral, los ciudadanos ANSONI PÉREZ GALINDO y YARELI PÉREZ SOLÍS que se desempeñaron como Presidente y Secretaria, respectivamente, se encontraban legalmente impedidos para desempeñar tales encomiendas ya que tienen el carácter de servidores públicos de confianza con mando superior en activo, por lo que su presencia durante toda la jornada electoral tuvo un impacto en el ánimo de los electores, motivo por el que en dicha casilla resultó ganadora la planilla del PRD.

Particulariza que ANSONI PÉREZ SOLÍS, Presidente de casilla, se desempeña como Supervisor en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo (CeCyTEH) con una categoría de mando superior, que al estar vinculado con actividades académicas y administrativas en los planteles, entre los que se encuentra el ubicado en el municipio Metztitlán, donde concurren trabajadores y alumnado ejerce cierta autoridad basándose en las características demográficas que obtuvo del sitio electrónico del CONEVAL (sic) respecto de los datos obtenidos en el Censo de Medición de la Pobreza en el año 2010.

En cuanto a la C. YARELI FLORES SOLÍS quien durante la Jornada Electoral del dieciocho de octubre pasado se desempeñó como Secretaria de la mesa directiva de casilla 645 Básica, esgrime que actualmente se desempeña con un cargo público al ser la bibliotecaria de la "Biblioteca San Lorenzo Itztacoyotla" que se localiza en el Barrio El Centro de la localidad de San Lorenzo Itztacoyotla del municipio de Juárez Hidalgo.

Para sustentar sus afirmaciones aporta a su escrito de demanda, en lo atinente, Constancia laboral número R.H/CONSTANCIA/095/2020 y un oficio de funciones de supervisor de veintitrés de octubre de dos mil veinte, signados por el LIC. RICARDO GONZÁLEZ VALENCIA en su calidad de Director de Administración del CeCyTEH; así como un Informe de funciones de la misma fecha, signado por la L.D. DALILA TOLENTINO RAMÍREZ en su calidad de Titular del Órgano de Control Interno de la referida institución educativa estatal. Además, exhibe un testimonio notarial expedido por el LIC. J. FERNANDO DEL CAMPO ÁVILA, Notario Público número 1, con domicilio en el municipio de Metztitlán, Hidalgo, de fecha dieciocho de octubre del

año en curso; documentales que son valoradas en términos de lo previsto en los artículos 357 fracción I inciso c)¹² y 361 fracción I,¹³ del Código de la materia.

Además, se recabó por parte de este órgano jurisdiccional el oficio DA/ESP/375/2020 de 10 de los corrientes, signado por el LIC. RICARDO GONZÁLEZ VALENCIA en su carácter de Director de Administrador del CECyTEH, donde abunda en las funciones que en su puesto de supervisor desempeña ANSONI PÉREZ GALINDO y anexa una lista de planteles que conforman ese Colegio con sus respectivos datos de localización.

Y allega un escrito de protesta al parecer presentado ante el Secretario de la mesa directiva de casilla 645 Básica DAVID TORRIJOS PÉREZ por el representante suplente del PRI CÉSAR ISRAEL MEJÍA CAMARENA; mismo que es valorado en términos de lo previsto por los numerales 357 fracción II y 361 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Al respecto el Tercero Interesado, expresa que ANSONI PÉREZ GALINDO desempeña actividades menores en el área educativa, donde solo realiza funciones de asistencia y seguimiento de auditorías en oficinas centrales y planteles, y que por tanto el actor no demuestra que sea servidor público de confianza y de mando superior, ya que al realizar funciones de control y seguimiento, no tiene control ni acciones de imperio, poderío o de dirección. Máxime que de la oficialía electoral que solicito a la autoridad administrativa se constató que aparece en la lista de afiliados del PRI, y que de su perfil personal de Facebook se observó propaganda o difusión de eventos a favor del candidato de ese instituto político.

En cuanto a la ciudadana YARELI FLORES SOLÍS argumenta que desde el 05 de septiembre no ocupa ni desempeña ningún puesto dentro de la administración pública municipal, tal como se hizo constar en el oficio SM/JH/003/2020 de veintiséis de octubre, emitido por el Secretario municipal del Concejo Municipal de Juárez, Hidalgo.

¹² **Artículo 357.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidos los siguientes medios de prueba:

I. Documentales Públicas; Para los efectos de este Código, serán documentales públicas:

...

c. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales; y...

¹³ **Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;...

En ese tenor, resulta indiscutible que los ciudadanos señalados por el actor fungieron con los cargos referidos durante el desarrollo de toda la jornada electoral, tal como se aprecia de las actas respectivas (acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla), pues ANSONI PÉREZ GALINDO fungió como Presidente de casilla y YARELI PÉREZ SOLÍS se desempeñó como Secretaria de la misma.

Por ende, lo siguiente es verificar si los funcionarios de casilla pueden ser considerados como servidores públicos con potestades para ejercer presión sobre los electores que acuden a la casilla a emitir su sufragio, de acuerdo a la normativa nacional y estatal y medios de convicción allegados por el promovente.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108, lo siguiente:

*"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."*

En concordancia con ello, el artículo 149 de la Constitución Local, señala:

*"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública..."*

Por su parte la Ley de Educación para Estado de Hidalgo en su numeral 11 fracción V, dispone:

"ARTÍCULO 11.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente ley, corresponde a la autoridad educativa local y municipal, en los términos que la propia ley establece.

...

V. Autoridades Escolares.- Al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;.."

En lo particular, la Ley Orgánica del CeCyTEH, en sus artículos 6, 18 y 19 refieren:

"ARTÍCULO 6o.- LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE HIDALGO SERÁN:

- I. -LA JUNTA DIRECTIVA
- II.-EL DIRECTOR GENERAL
- III.-EL CONSEJO CONSULTIVO DE DIRECTORES; Y
- IV.-LOS DIRECTORES DE CADA UNO DE LOS PLANTELES QUE ESTABLEZCA EL COLEGIO"

"ARTÍCULO 18.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS CON EL PERSONAL SIGUIENTE:

- I.-ACADÉMICO;
- II.-TÉCNICO DE APOYO; Y
- III.-ADMINISTRATIVO.

SERÁ PERSONAL ACADÉMICO, EL CONTRATADO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, VINCULACIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO SE EXPIDAN Y DE LOS PLANES Y PROGRAMAS ACADÉMICAS."

"ARTÍCULO 19.- SERÁN CONSIDERADOS COMO PERSONAL DE CONFIANZA EL DIRECTOR GENERAL, EL SECRETARIO GENERAL, LOS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE PLANTELES, PREFECTOS, JEFES Y SUBJEFES DE DEPARTAMENTO, EL PERSONAL RESPONSABLE DE MANEJO DE FONDOS, SUPERVISORES, ALMACENISTAS, LOS SECRETARIOS PARTICULARES Y AUXILIARES."

Bajo esta normativa constitucional y legal especial, concatenado con las documentales públicas ofrecidas por el impetrante y las recabadas por este órgano jurisdiccional, no existe incertidumbre respecto de que el ciudadano ANSONI PÉREZ GALINDO desempeña un cargo dentro de una institución educativa, catalogado como Supervisor que dentro de sus funciones se encuentra la supervisión de las actividades académicas y administrativas de los planteles que conforma el CeCyTEH, la realización de trabajos de asistencia y seguimiento de auditorías en oficinas centrales y planteles, sugiere modificaciones a los procedimientos establecidos, elabora informes de actividades y verifica las necesidades de recursos en los planteles.

Sin embargo, es importante diferenciar la categoría de autoridad educativa y servidor público, en virtud de que la primera implica la responsabilidad de realizar actividades encaminadas a la mejora en los procedimientos y métodos en la impartición de la educación en el territorio estatal, así como que los mismos cuenten con los recursos materiales y humanos necesarios para su mejor desempeño, y al advertir irregularidades en el manejo de los recursos, hacer las gestiones pertinentes para realizar las auditorías correspondientes que culminen con las sanciones a los responsables del manejo y administración de la materia prima en la impartición de la educación.

En cambio, la calidad de servidor público emana de la propia naturaleza del cargo que desempeñan, toda vez que la propia legislación constitucional y legal transcrito supra refieren que poseen esa calidad toda aquella persona que es elegida popularmente, que la propia ley les confiere legitimidad para la resolución de litigios

o que tienen la potestad de disponer de recursos públicos con los cuales pueden ejecutar programas o acciones en beneficio de la colectividad y que les pudiera servir como instrumento para la coacción del voto en las elecciones populares.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza del empleo que desempeña el ciudadano ANSONI PÉREZ GALINDO (Supervisor de CeCyTEH) y a las atribuciones que le confiere su normatividad interna, se estima que no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 149 de la Constitución Local, ya que el hecho de supervisar y detectar insuficiencias (materiales, de infraestructura o humanas) no implican la facultad para disponer de recursos públicos para la satisfacción de esas necesidades en el ámbito educativo. Menos aún que con motivo de su empleo tenga la posibilidad de influir en la decisión del electorado, pues ni siquiera tiene la posibilidad de estar frente a grupo en la impartición de clases en los planteles sujetos a su vigilancia.

Así tampoco, puede considerarse que su empleo le otorgue el rango de mando superior, pues a pesar de tener la calidad de personal de confianza, de la normativa educativa transcrita que solamente poseen ese rango de mando quienes ocupan un cargo en la Junta Directiva; el Director General, los miembros del Consejo Consultivo de Directores y los Directores de cada uno de los planteles, pues es en manos de éstos en quienes se depositan las políticas de administración de los planteles y el manejo de los recursos públicos; por tanto no resulta aplicable la jurisprudencia 3/2014 invocada por el inconforme de rubro **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)"**

Tampoco abona a la pretensión del actor, lo plasmado en el escrito de protesta que afirma le fue negada su recepción ante la mesa directiva de casilla impugnada, en el que se plasma textualmente lo siguiente: *"En la sección 0645 Básica ubicada en San Lorenzo Itztacoyotla municipio de Juárez Hidalgo El Presidente de la mesa directiva de casilla es servidor público de nombre Ansoni Pérez Galindo"*, en razón de que como se expuso en párrafos precedentes el empleo que desempeña no le confiere la calidad de servidor público con potestades de disposición de recursos públicos ni facultades de dirección en las políticas educativas de la entidad.

Máxime cuando, la demarcación territorial en la que puede ejercer las facultades de supervisión en los planteles educativos que conforma el CeCyTEH no se localiza dentro del territorio que comprende el Municipio de Juárez, Hidalgo, pues el plantel más cercano a dicho municipio, es precisamente el ubicado en el Metztlán.

Asimismo, la afirmación en el sentido de que la relación que tiene el C. ANSONI PÉREZ GALINDO con la localidad de San Lorenzo Itztacoyotla que pertenece al municipio de Juárez emana de su vecindad y de la relación constante y directa con los habitantes de la localidad, pues brinda apoyos a las familias y además habita en la casa de sus padres y resulta simpatizante del PRD. Argumento que resulta insuficiente para estimar que por ser supervisor del sector educativo tiene la posibilidad de brindar apoyos a los ciudadanos de la localidad, ya que ninguna prueba se aportó al respecto, así como tampoco que sea simpatizante casualmente del Partido Político que resultó vencedor en las elecciones y que efectivamente habite en el domicilio de sus progenitores, pues el actor no aportó medio de convicción alguno para demostrar esa afirmación.

Atinente a ello, resulta aplicable por identidad de razón la tesis II/2015, Tercera Época, aprobada por la Sala Superior en sesión de primero de marzo de dos mil cinco, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364, de rubro y texto:

"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- *Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.*

La misma suerte corre la documental pública consiste en el testimonio notarial exhibido, ya que si bien se trata de un instrumento expedido por un fedatario con facultades para conferir certeza y legalidad al documento en su integridad, no puede estimarse que la información contenida en el mismo sea real y auténtica, en virtud de que el fedatario público únicamente hace constar que el dieciocho de octubre del año en curso, ante él compareció una persona que se ostentó como representante suplente del PRI en la casilla 645 Básica, en donde le fue negada la posibilidad de presentar un escrito de protesta con motivo de que el ciudadano ANSONI PÉREZ

GALINDO es servidor público y quien funge como Presidente de dicha mesa de casilla, ya que al desempeñarse como supervisor del CeCyTEH de Metztlán y vivir en casa de sus padres, es conocido del lugar por ayudar a diversas familias; empero tales afirmaciones, al fedatario público no le consta de manera directa dicha información, en virtud de que conoce los hechos por referencia de otra persona, quien además no aporta ni agrega al testimonio notarial algún documento o medio de convicción que corrobore las afirmaciones vertidas ante el funcionario notarial.

Siendo aplicable al caso concreto la jurisprudencia 52/2002 de la Sala Superior, Tercera Época, aprobada en sesión de veinte de mayo de dos mil dos, consultable en la Revista Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70, de rubro y texto:

"TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Por lo que se refiere a la C. YARELI PÉREZ SOLÍS quien fungió como Secretaria de la mesa directiva de casilla 645 Básica, el impetrante argumenta que también tiene la calidad de servidora pública de alto mando por desempeñarse como bibliotecaria de la "Biblioteca de San Lorenzo Itztacoyotla" que se localiza en el Barrio El Centro de la localidad de ese mismo nombre que pertenece al municipio de Juárez, Hidalgo, por lo que al ser la bibliotecas públicas un espacio de carácter cívico y que forman parte de la red de asociaciones de la sociedad civil, sus funcionarios tienen incidencia sobre la sociedad e influyen en el imaginario de la colectividad por el reflejo de mando en la comunidad.

Al respecto, se concluye que su motivo de disenso resulta **INFUNDADO** en virtud de que ningún medio de convicción aporta para acreditar sus afirmaciones, razón por la que esta autoridad se encuentra impedida para analizar su pretensión al incumplir el actor con lo previsto en el artículo 360¹⁴ del Código Estatal de la materia.

Aunado a que el Tercero Interesado aportó el oficio SM/JH/003/2020 de veintiséis de octubre, signado por el PROFR. GILBERTO ZAPATA MARTÍNEZ en su calidad de Secretario del Concejo Municipal de Juárez, Hidalgo, donde se hace constar que YARELI FLORES SOLÍS es vecina y originaria de la comunidad de San Lorenzo Itztacoyotla y que actualmente no tiene ninguna relación laboral ni de otra índole con dicha autoridad municipal, ya que desde el cinco de septiembre no forma parte de esa administración; medio de convicción que es valorado de conformidad con lo previsto en los artículos 357 fracción I inciso c) y 361 fracción I, del Código de la materia.

3. Efectos

Expuesto lo anterior y considerando que no se encuentra acreditado el primer presupuesto de la causal de nulidad invocada por el inconforme, por los motivos y argumentos plasmados con antelación, resulta ocioso verificar la determinancia de la causal de nulidad aducida, y como consecuencia lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Juárez, Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Juárez, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

¹⁴ **Artículo 360.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; ante la Secretaria General que autentica y da fe.